



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca (A), veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2016-0099-00
Demandante : Jairo Ardila González
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Medio de control : Conciliación extrajudicial

1. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación

El señor Jairo Ardila González, actuando en nombre propio, presentó el 26 de julio de 2016, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca (A), convocando al SENA, con el objeto de conciliar sobre los siguientes:

PRETENSIONES

“PRIMERO: Pagar en favor de Jairo Ardila González, (...) los valores totales y correspondientes a los derechos económicos derivados del contrato antes mencionado, equivalente a \$113.461.920, previo los descuentos de ley a que hay lugar por ser un contrato del orden administrativo.

SEGUNDO: Que la entidad convocada pague en favor del convocante los intereses por mora en el pago, desde la fecha del acta de liquidación final del contrato - 16.03.2016- hasta cuando se haga efectivo el respectivo pago.”

HECHOS

La entidad convocada en calidad de contratante celebró con el contratista Manuel Antonio Villamizar Villamizar contrato No. 265, por valor de \$113.461.920, siendo el objeto contratar la adquisición a título de compraventa de equipos, repuestos y elementos para la puesta en marcha el nuevo Monoplaza tipo formula que representa el Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca en la formula SENA eco.

La cláusula segunda del contrato, señala que el pago sería contra entrega, es decir, inmediatamente se certificara con el acta de liquidación el cumplimiento de la obligación del contratista.

El 19 de marzo de 2016 se suscribió acta bilateral de liquidación del contrato, encontrándose cumplida la totalidad de las obligaciones contractuales del

contratista, quien presentó de manera inmediata la factura de venta número 0474 fecha el 16 de marzo del mismo año.

El 12 de abril de 2016 el contratista Manuel Antonio Villamizar Villamizar hizo cesión de los derechos económicos derivados del contrato en favor de Jairo Ardila González, la cual le fu notificada en la misma fecha al SENA.

El 20 de abril de ese año la entidad convocada reconoció la cesión de derechos en favor de Jairo Ardila González, pero hasta la fecha el SENA no ha realizado el pago del contrato, manifestando que había hecho las apropiaciones presupuestales pertinentes para realizar el mismo.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 10 de agosto de 2016 (fls. 70-71) y encontrándose en ella convocante y convocado, se celebró el siguiente acuerdo conciliatorio:

“En conclusión, el valor a reconocer en este acuerdo es de CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$113.461.920). Forma y fecha de pago, se realizará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación judicial del presente Acuerdo, en esta ciudad. Para el efecto me permito allegar el ACTA DE COMITÉE DE CONCILIACION que autoriza el acuerdo, expedida por la Coordinadora de (sic) Grupo de Procesos Judiciales, Conciliaciones y recursos de la Dirección General del SENA. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al convocante para que manifieste si acepta la propuesta (...) por la entidad, a lo que manifestó: **ACEPTO** en los términos que lo propuso la entidad.”

Finalmente, la Agente del Misterio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio, por reunir todos los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 56., preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o prejudiciales

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que, la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que “*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*”, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su no aprobación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

3.3. Del caso concreto.

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trata de una discusión netamente de tipo económico, pretendiendo el peticionario que el SENA le pague el valor de un contrato que ya se ejecutó en su totalidad.
2. En lo que respecta al segundo y tercer requisito, se constata que la entidad convocada estuvo debidamente representado por apoderada judicial quien cuenta con poder otorgado por el Dr. Eddie Yovanny Millán quien tiene funciones de Director del SENA regional Arauca, en el que le concedió expresamente la facultad para conciliar dentro del presente asunto (fl. 63-69). Y respecto de la parte convocante Jairo Ardila González², también se supera dicho requisito pues quien acude como tal es el cesionario de los derechos económicos derivados del contrato por el cual hoy se reclama (fl. 51), y cuya cesión fue aceptada por el SENA (fl. 49), por tanto al ser el titular del derecho reclamado cuenta con plena facultades para conciliar los derechos económicos en cuestión.
3. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, considera el despacho que también se cumple, toda vez que el medio de control para solicitar el pago de lo adeudado lo constituye el ejecutivo³, toda vez que, se trata de un caso en donde el contrato estatal ya terminó su ejecución y además se liquidó bilateralmente, estableciéndose en la respectiva acta, saldos insolutos a favor

² Quien cuenta con la calidad de abogado.

³ Resáltese que en todo caso, independientemente que la parte actora indique una vía procesal inadecuada para ventilar sus pretensiones, el Juez deberá dar el trámite que corresponda, según lo preceptuado en el art. 171 del CPACA.

del contratista. En tal caso, como el art. 164 lit. k señala como término de caducidad en las demandas ejecutivas, el término de 5 años a partir de la exigibilidad contenida en el título ejecutivo, es claro que no habría caducidad ya que el negocio contractual apenas se liquidó el 19 de marzo de 2016, esto es hace un poco más de 4 meses antes de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

4. En torno a los últimos 2 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley, y que además, no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, tenemos estas consideraciones:

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios relevantes:

- i. Copia del contrato 265 del 05 de noviembre de 2015, suscrito entre el Subdirector del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca con funciones de Director del SENA Regional Arauca (Contratante) y el señor Manuel Villamizar Villamizar (contratista), cuyo objeto era “CONTRATAR LA ADQUISICIÓN A TÍTULO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS, REPUESTOS Y ELEMENTOS PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL NUEVO MONOPLAZA TIPO FÓRMULA QUE REPRESENTARÁ EL CENTRO DE GESTIÓN Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DE ARAUCA EN LA FORMULA SENA ECO”, por un valor de \$113.461.920 y por un plazo de 15 días calendario contados a partir del registro presupuestal, aprobación de la garantía única y acta de inicio del contrato (fl. 72-90).
- ii. La forma de pago del valor del contrato quedó estipulada de manera contra entrega, a la presentación de la correspondiente factura elaborada en legal forma y previa certificación del supervisor del contrato o cuenta de cobro y además, de los siguientes requisitos: a) certificación suscrita por el supervisor contractual en la que conste que se ha cumplido a satisfacción con el objeto del contrato, b) encontrarse al día con los pagos de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales tales como SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar (ibídem)
- iii. Copia del Registro Presupuestal para el Contrato 265 de 2015, por valor total de \$113.461.920 (fl.91-92)
- iv. Acta de recibo a satisfacción suscrita por el supervisor del contrato y el contratista, en la cual se dejó constancia el contrato se cumplió a cabalidad dentro del plazo establecido dentro del numeral 05 del estudio previo y en la invitación pública y los elementos se recibieron conforme a lo estipulado en el objeto contractual(fl. 160-183)

- v. Copia del Informe Final de Supervisión del contrato, suscrita por el Supervisor del mismo, en la cual se hicieron las mismas consideraciones anteriores respecto del cumplimiento del objeto del contrato (fl. 184-215).
- vi. Acta de Liquidación Bilateral del Contrato 265 de 2015, suscrita por el Contratante, Contratista y el Supervisor del Contrato (fl. 243-245). Este documento da cuenta que el valor del contrato que fue de \$ 113.461.920 fue ejecutado en su totalidad, resultando este como valor a pagar a favor del contratista. Así mismo se dejó consignado que el contratista anexó la correspondiente cuenta de cobro, la certificación de pago de los aportes a seguridad social y el acta de recibo a satisfacción del objeto contratado emitida por el supervisor del contrato. Dicha acta no fue objeto de observación u objeción de ninguna índole plasmada por alguna de las partes.
- vii. Copia del contrato de cesión de crédito suscrito el 12 de abril de 2016 entre Manuel Villamizar Villamizar y Jairo Ardila González, en el cual el primero cede en favor del segundo la totalidad de los derechos del crédito que actualmente tiene en su favor, siendo su deudor del SENA regional Arauca, derivado del Contrato No. 265, por un valor de \$113.461.920 (fl. 51)
- viii. Oficio No. 2-2016-000668 del 20 de abril de 2016 suscrito por el señor Eddie Yovanny Millán, quien contaba con funciones de Director Regional del SENA Regional Arauca, en el cual se aceptó la anterior cesión de derechos (fl. 50)

Los anteriores medios probatorios dan certeza al despacho, que existió un contrato escrito entre el SENA Regional Arauca y el señor Manuel Villamizar Villamizar por valor de \$ 113.461.920, que el mismo se cumplió a cabalidad y fue recibido a satisfacción por la entidad, de lo cual se concluye que las obligaciones a cargo del contratista fueron ejecutadas conforme al negocio contractual, así como también que este cumplió con los requisitos estipulados para el pago del contrato. Pese a ello, el Contratante (SENA) no dio cumplimiento a una de sus obligaciones contractuales (clausula segunda), que consistía en el pago del valor del contrato, cuando era su obligación hacerlo.

De igual manera, se encuentra acreditado que el contrato fue liquidado bilateralmente por las partes, y la liquidación se reconoció que se le debía un saldo al contratista de \$113.461.920 en virtud del cumplimiento del objeto contractual, sin que se hayan consignado salvedades, observaciones u objeciones en el acta respectiva; Luego entonces dicha acta de liquidación contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del contratista, a pesar que en ella no se haya pactado un

plazo para realizar el pago del saldo insoluto, pues en tal caso será exigible 1 mes después a la suscripción del acta⁴.

Por otra parte, al no haber incumplimiento de las cláusulas del contrato por parte del contratista según se desprende del acta de liquidación del contrato, tampoco habría lugar a pensar en la aplicación de la excepción de contrato no cumplido, que haría nugatorio el derecho del contratista de solicitar el cumplimiento de alguna cláusula del contrato, pues la parte incumplida no puede pedir el cumplimiento del contrato.

Así las cosas, al evidenciarse el cumplimiento por parte del contratista⁵ del contrato 265 de 2015, y encontrándose debidamente liquidado, con un saldo de \$113.461.920 a favor del señor Jairo Ardila González, sin estar sometido su pago a alguna condición o plazo, el despacho considera que el valor conciliado por las partes, está respaldado suficientemente con las pruebas allegadas al *sub examine*, las cuales fueron relacionadas en precedencia y por ello, tampoco, resulta contrario a ninguna disposición normativa.

Por último, tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, pues el valor objeto de conciliación por las partes, corresponde al precio del contrato, el cual fue ejecutado en su totalidad, sin que se pactara suma diferente como intereses moratorios.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 10 de agosto de 2016, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, entre el señor Jairo Ardila González y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en los términos allí establecidos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el señor Jairo Ardila, darán cumplimiento al presente al acuerdo en los términos de ley, y conforme lo dispuesto en el acta de conciliación celebrada entre ellos.

⁴ Debe resaltarse que, por regla general el acta de liquidación bilateral del contrato estatal constituye por sí solo en un título ejecutivo, y que el hecho de que en ella no se pacte plazo para el pago no resta la exigibilidad de la misma. Cuando esto ocurre el Consejo de Estado ha sostenido que resulta aplicable el art. 885 del C.Co y en tal sentido, la obligación derivada del acta de liquidación bilateral del contrato resulta exigible 1 mes después de la fecha de su celebración (Ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS)

⁵ Cedente de los derechos de crédito del contrato a Jairo Ardila González.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por Secretaría, expedir las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

QUINTO: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 054, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veintitrés (23) de mayo de 2017, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria